

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, demanda de reconvención presentada por ICONOS INVERSIONES EN CONSTRUCCIÓN S.A. S presentada el día 10 de agosto de 2020, para lo que estime conveniente proveer. Bucaramanga, 20 de agosto de 2020.

CARLOS JAVIER ARDILA CONTRERAS
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga – Santander**

Bucaramanga, veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020).

Revisada la presente demanda verbal de mayor cuantía presentada en reconvención por ICONOS INVERSIONES EN CONSTRUCCIÓN S.A.S. a través de apoderado judicial, se advierte que la misma no se ajusta a las disposiciones de Ley, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 371 del C.G.P., en razón a que entre las pretensiones de la demanda primitiva y la de reconvención no existe una verdadera y estrecha relación de conexidad, siendo esto necesario para la procedencia de la misma.

Lo anterior por cuanto en la reconvención se pretende una indemnización por los perjuicios causados con la demanda de nulidad, lo que quiere decir que las pretensiones están relacionadas, pero no son conexas para efectos de su trámite procesal.

De hecho, para la prosperidad de lo solicitado en la demanda de reconvención se requiere no sólo el fracaso de la demanda principal, sino también la prueba de que con esta se causaron perjuicios al contrademandante; presupuestos estos que no existen en la actualidad, pues el trámite de la demanda primigenia apenas está comenzando. Así las cosas, son inciertas las bases que sustentan la contrademanda, lo que trae como consecuencia que se adolezca de una real conexidad entre la demanda principal y la de reconvención; por el momento, la conexión no pasa de ser una expectativa futura y eventual.

Frente al particular, el tratadista HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO en su obra sobre el Código General del Proceso, en la página 605 refiere: *“Este tercer requisito (esto es, la relación o afinidad que debe existir entre las pretensiones y los hechos de las dos demandadas), es a todas luces el más importante de cuantos debe analizar el Juez, pues carece de objeto adelantar en forma acumulada dos acciones que no guardan en lo que a sus pretensiones y hechos se refiere, ninguna vinculación, pues tal proceso traería confusión en el análisis de los hechos y las pruebas.”* Así mismo, indica que *“lo que pretende la reconvención es precisamente que haya pruebas comunes para una y otra pretensión, con el fin de que la aportación y practica de aquellas se realice en un solo proceso y con única sentencia se decidan las mutuas pretensiones”*

Véase además que para materializar lo pretendido en la demanda de reconvención ya existe un trámite dentro de la demanda principal, que es la condena en costas y agencias en derecho en contra de la parte vencida; condena con la cual se busca resarcir los gastos que tuvo que afrontar el vencedor del proceso, incluidos los honorarios de abogado. También cuenta la parte demandante, en el evento en que considere que los perjuicios superan lo ya mencionado, con la posibilidad de adelantar una demanda de responsabilidad civil, pero para esto último se requiere que se haya estructurado el daño y que exista prueba de la culpa, lo cual por el momento no se ha consolidado y solo se materializará cuando se tenga certeza de si prosperó o no la demanda principal.

Lo expuesto es razón suficiente para disponer el rechazo de la misma, por lo anterior,

RESUELVE.

PRIMERO. RECHAZAR la demanda de reconvención incoada por ICONOS INVERSIONES EN CONSTRUCCIÓN S.A.S., a través de apoderado judicial, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO. En firme el presente auto **ARCHIVAR** lo actuado dentro del presente trámite.

NOTIFÍQUESE,



ELKIN JULIAN LEON AYALA
Juez.

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BUCARAMANGA**

Hoy **24 de agosto de 2020**, siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el AUTO anterior por anotación en ESTADO electrónico No. **82**

CARLOS JAVIER ARDILA CONTRERAS
SECRETARIO